



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS
POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES
DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DE LA VÍA PÚBLICA
Y TERRENOS DEL COMÚN

Publicada en el Boletín Oficial de Navarra núm. 154, de 27 de diciembre de 1997.

Modificaciones publicadas en el Boletín Oficial de Navarra núm. 33, de 17 de febrero de 2011 núm. 37, de 24 de febrero de 2014; num. 47 - 9 de marzo de 2016 y núm. 83 de 2 de mayo de 2018.

TEXTO CONSOLIDADO

Artículo 1. La presente Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, 93 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades de Navarra, aprobado por Decreto Foral 280/1990, de 18 de octubre, y en los artículos 100 y siguientes de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Artículo 2. Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial de la vía pública y terrenos del común en su suelo, vuelo y subsuelo, con cualquiera de los aprovechamientos o utilizaciones siguientes:

- 1) Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público.
- 2) Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales y otras instalaciones análogas.
- 3) Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 3. Están obligados al pago de los Tasas que se establecen en esta Ordenanza:

- a) Los titulares de las licencias o concesiones municipales y las personas naturales o jurídicas en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento.
- b) Los que sin licencia o concesión realicen alguno de los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza.
- c) Los que habiendo cesado en el aprovechamiento no presenten al Ayuntamiento la baja correspondiente.

Artículo 4. El importe del Tasa objeto de la presente Ordenanza se fijará tomando como referencia el tiempo de duración del aprovechamiento y dimensión de la vía pública ocupada en los aprovechamientos especiales objeto de la presente Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo de ésta.

Sin Perjuicio de lo anterior, los establecimientos hosteleros que soliciten de la Alcaldía la instalación temporal de terraza u otros en espacio público, deberán acompañar al escrito de petición, plano de situación de dicha instalación con ubicación detallada de los elementos que la integran.

Artículo 5. Estarán exentos de la exacción de los Tasas las entidades prestadoras de servicios públicos locales.



No obstante el Tasa que afecte a las empresas suministradoras de servicios, podrá ser objeto de convenio compensatorio con el Ayuntamiento en el que se fije el procedimiento de gestión y liquidación.

Artículo 6. 1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago del Tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fuesen irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

En ningún caso el Ayuntamiento condonará las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este artículo.

Artículo 7. La obligación de pagar el Tasa nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido o desde que el mismo se inicie, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 8. Cuando el aprovechamiento se realice sin haber obtenido la oportuna licencia o concesión municipal, el pago del Tasa correspondiente no legalizará los aprovechamientos efectuados, pudiendo ordenarse la retirada de las instalaciones sin indemnización alguna.

Artículo 9. Los aprovechamientos sujetos a los Tasas regulados en esta Ordenanza, que tengan carácter regular y continuado, serán objeto del correspondiente padrón o censo.

En ese sentido, las autorizaciones o licencias de aprovechamiento especial serán anualmente concedidas o prorrogadas, a precario, sin que, en ningún caso, el beneficiario pueda hacer valer la licencia última anterior como derecho alguno para la anualidad siguiente.

Así mismo, el Ayuntamiento, en cualquier momento, podrá revocar libremente y de forma unilateral la autorización concedida, sin más derecho para el beneficiario de la misma que la devolución o reintegro de la parte proporcional del Tasa satisfecho que corresponda al período de tiempo no dispuesto.

De otra parte, la Alcaldía, con motivo de las fiestas locales, podrá autorizar a los establecimientos hosteleros que cumplan los requisitos de apertura, la prolongación del horario de atención al público hasta veintitrés horas diarias, restando la diferencia para la limpieza e higiene del local.

Artículo 10. 1. Constituye acto de defraudación la iniciación del aprovechamiento o utilización, sin la correspondiente autorización.

2. En lo relativo a otras infracciones y en todo lo relacionado con las sanciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General, pudiendo el Ayuntamiento proceder a retirar ejecutivamente cualquier instalación en vía pública sin licencia o sin autorización y depositarla en los almacenes locales, con devengo de gastos a cargo del propietario por desmontaje, transporte, depósito y demás que se produzcan.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

SEGUNDA. La presente Ordenanza entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez se haya publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de Navarra

**ANEXO DE TARIFAS****EPÍGRAFE I. APROVECHAMIENTOS ESPECIALES EN EL SUELO****I.1. Mercadillos y rastrillos, tarifa diaria por puesto:**

	<u>MARTES LABORABLES</u>	<u>FIESTAS</u>
- Venta de productos alimenticios, ropa y calzado.....	<u>5'20 euros.</u>	
- Venta de artesanía, libros, numismática y otros culturales...	<u>5'20 euros.</u>	
- Venta productos en el acceso a la Casa Consistorial.....	<u>7'30 euros.</u>	
- Venta de otros productos autorizados.....	<u>5'20 euros.</u>	<u>40'00 euros.</u>

I.2. Barracas o Ferias, tarifa por puesto y fiestas:

- Casetas de tiro, colchonetas y similares..	<u>40'00 eu-ros.</u>
- Autos de choque y atracciones.....	<u>80'00 eu-ros.</u>
- Venta de productos alimenticios.....	<u>50'00 eu-ros.</u>

I.3. Terrazas de Bares: **- Por cada mesa y día en fiestas...** **euros.**
3'20

- Por cada mesa resto del año **MES** **7** **euros.**
AÑO **60** **euros.**

NOTA COMÚN AL EPÍGRAFE

El establecimiento de la presente Tarifa no implica por si solo la autorización de la instalación, que deberá ser tramitada y concedida conforme a lo previsto en el artículo 9 de la Ordenanza, siendo potestad del Ayuntamiento la determinación del número de mesas que pueda colocar cada solicitante, en función del espacio disponible y siempre que en la propuesta se respete el paso peatonal por las aceras. Las Mesas que se autoricen deberán tener con un tamaño estándar de 1 x 1 m.

I.4. Instalaciones:

- Andamiajes, grúas, contenedores, casetas, y cualquier otra ocupación de suelo de índole comercial , vallados y otros de obras: por cada metro cuadrado de suelo o fracción que ocupe	<u>0'20 eu-ros/día.</u>
- Tanque o depósito: por cada metro cuadrado de suelo o fracción que ocupe:	<u>7'80 eu-ros/año.</u>

EPÍGRAFE II. APROVECHAMIENTOS ESPECIALES EN EL SUBSUELO

- Tanque o depósito: por cada metro cuadrado de subsuelo o fracción que ocupe..	<u>7'80 eu-ros/año.</u>
- Instalación para aprovechamiento de la red general de distribución de gas, por metro lineal o fracción	<u>Eu-7'80 ros/año.</u>

EPÍGRAFE III. APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SUMINISTROS

La tarifa aplicar consistirá en el **1,5 por 100** de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente dentro del término municipal las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra